



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. 1121

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995, la Resolución No. 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y Resolución 1208 de 2003 del DAMA (hoy Secretaria Distrital de Ambiente), y

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES.

Que mediante el **Auto No. 3015 del 16 de Noviembre de 2006**, esta Entidad abrió una investigación sancionatoria y le formuló pliego de cargos a la sociedad **COLORTEX S.A.**, identificada con NIT. 860.001.881 - 7, propietaria del establecimiento ubicado en carrera 54 No. 10 - 62, localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por el presunto incumplimiento al artículo 85 de la Ley 99 de 1993, artículos 72 y 73 del Decreto 948 de 1995, literal C del numeral 4.1. del artículo primero de la Resolución 619 de 1997, artículos 5, 9 y 10 de la Resolución 1208 de 2003. Este auto se notificó de manera personal el día 17 de Noviembre de 2006.

Que mediante el auto citado, se formuló a la sociedad **COLORTEX S.A.**, los siguientes cargos:

*... Cargo Primero: Ejercer presuntamente su actividad productiva, desconociendo la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en su contra, mediante la Resolución 0496 del 26 de abril de 2006, lo que conllevó a infringir el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.*

*Cargo Segundo: Ejercer presuntamente su actividad productividad, sin tener el permiso de emisiones correspondiente, infringiendo lo previsto por el lo preceptuado artículo primero numeral cuatro punto 4.1 literal c de la Resolución 619 de 1997 y los artículos 72 y 73 del Decreto 948 de 1995.*

*Cargo Tercero: Emplear la caldera DINATERM de 1000 B.H.P. en su proceso productivo, transgrediendo los parámetros de material particulado, óxidos de azufre, óxidos de nitrógeno y monóxido de carbono, lo que trajo consigo el presunto incumplimiento del artículo quinto de la Resolución 1208 de 2003. Lo cual quedó en evidencia en el concepto técnico No. 2475 del 09 de Diciembre de 2005*

*Cargo Cuarto: Emplear una chimenea para la caldera DINATERM de 1000 B.H.P. que no cumple con la altura mínima requerida para una adecuada dispersión de las emisiones*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

*atmosféricas producidas, con lo cual presuntamente se incumplió lo previsto en los artículos 9 y 10 de la Resolución 1208 de 2003. Lo cual quedó en evidencia en el concepto técnico No. 2475 del 09 de Diciembre de 2005.*

**Cargo Quinto:** *Emplear la caldera DINATERM de aceite térmico en su proceso productivo, transgrediendo los parámetros de dióxido de azufre, lo que trajo consigo el presunto incumplimiento del artículo quinto de la Resolución 1208 de 2003. Lo cual quedó en evidencia en el concepto técnico No. 2475 del 09 de Diciembre de 2005.*

**Cargo Sexto:** *Emplear una chimenea para la caldera DINATERM de aceite térmico, que no cumple con la altura mínima requerida para una adecuada dispersión de las emisiones atmosféricas producidas, con lo cual presuntamente se incumplió lo previsto en los artículos 9 y 10 de la Resolución 1208 de 2003. Lo cual quedó en evidencia en el concepto técnico No. 2475 del 09 de Diciembre de 2005....".*

**DESCARGOS.**

Que la sociedad **COLORTEX S.A.**, identificada con NIT. 860.001.881 - 7, por intermedio de su representante legal presentó respuesta al pliego de cargos formulados mediante el **Auto No. 3015 del 16 de Noviembre de 2006**, identificado con el radicado número 2007ER56492 del 01 de Diciembre de 2006, en el cual presenta como principales los siguientes argumentos:

Al primer cargo:

Que lo descrito en el numeral 5º de las conclusiones del concepto técnico 7073 del 26 de Septiembre de 2006, no es cierto, ya que en la visita técnica practicada por el DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), el día 29 de Junio de 2006, las calderas DYNATERM se encontraban selladas, debido a que la medida de suspensión de las calderas se había hecho "efectiva" el día 14 de Junio de 2006, por parte de la Alcaldía Menor de Puente Aranda.

Que adicionalmente asegura que en el momento de la visita las calderas que se encontraban en operación eran las de crudo de conformidad con lo previsto en la Resolución 895 del 16 de Junio de 2006, la cual dispuso el levantamiento temporal de una medida de suspensión anterior; igualmente sostiene que técnicamente no era posible tener dos sistemas funcionando simultáneamente, ya que "...el sistema tiene un solo circuito de circulación de vapor y no permite que al mismo tiempo operen las calderas DYNATERM y las DISTRAL...".

Que de otra parte afirma que en el concepto técnico 7073 del 26 de Septiembre de 2006, se sostiene que las dos (2) calderas DYNATERM, se encontraban apagadas, lo cual para la investigada es concluyente de que si no estaban en funcionamiento es porque se encontraban selladas debido a la medida preventiva de suspensión de actividades que recaía sobre estos dos bienes desde el 14 de Junio de 2006, y "...lo ratifica la Resolución 2535 del 9 de noviembre de 2006, cuando precisa que la Alcaldía debe proceder a poner nuevamente los sellos a las calderas DYNATERM una vez se cumpla el plazo concedido para la realización de los análisis isocinéticos...".

Al segundo cargo:



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiental

3

RESOLUCIÓN No. 1121

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que al respecto la investigada manifiesta que mediante radicado 2006ER18130 del 28 de Abril de 2006, se solicitó el permiso de emisiones atmosféricas, para lo cual considera se aportó "...la documentación requerida para tal fin...", adicionalmente las calderas KONUS SAAKE, DISTRAL 500 y 300 están operando con gas natural; sostiene igualmente que en el concepto técnico 7073 del 26 de Septiembre de 2006, se hace referencia al cumplimiento de los límites de emisión de las calderas DISTRAL, a excepción de la "...información del límite máximo de emisión por predio industrial...".

Que como argumentación en su defensa, la sociedad recuerda a esta Entidad que mediante Auto 3016 del 16 de Noviembre de 2006, se inició un trámite administrativo ambiental para el otorgamiento de permiso de emisiones atmosféricas "...en el que se precisa la información adicional a la inicial que debe allegar la Sociedad para acceder al permiso solicitado...".

Al tercer, cuarto, quinto y sexto cargo:

Que no es cierto que COLORTEX S.A, estuviere empleando las calderas DYNATERM, en su proceso productivo, ya que éstas se encontraban selladas desde el 14 de Junio de 2006, debido a la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta por esta Entidad.

Que a las calderas descritas en párrafo anterior, se les implementó un sistema de lavador de gases para minimizar el impacto ambiental.

Que si bien es cierto los cargos 3º, 4º, 5º y 6º se fundamentan en el concepto técnico 2475 del 09 de Diciembre de 2005, desconocen lo obrante en el concepto técnico 7073 del 26 de Septiembre de 2006, el cual sirvió como fundamento para la expedición de la Resolución 2535 del 9 de Noviembre de 2006, la cual ordenó el levantamiento temporal de la medida preventiva impuesta por un término de 20 días, con el fin de realizar los estudios correspondientes a las calderas DYNATERM, y para completar la información requerida por la Entidad, y así cumplir con la normatividad en materia ambiental.

Que las pruebas en las cuales se sustenta el auto que dio inicio al proceso sancionatorio y a formulación de cargos "...sean quejas anónimas temerarias y Conceptos Técnicos desactualizados, y ni siquiera menciona dentro de los mismos al concepto técnico 7073 del 26 de Septiembre de 2006...".

Que "...se está vulnerando el derecho de COLORTEX S.A., al DEBIDO PROCESO, toda vez que se está pretendiendo un nuevo proceso sancionatorio que dio lugar a la medida preventiva de suspensión de las actividades de emisión, es decir se están desconociendo las pruebas aportadas por COLORTEX S.A., en lo transcurrido del 2006 y que están plenamente recogidas en el último, Concepto Técnico No. 7073 del 26 de septiembre de 2006 del que se deriva la Resolución No. 2535 del 9 de noviembre de 2006, como parte precisamente del mismo expediente No. DM-02-95-187 al que hace referencia el auto objeto de los presentes descargos...".

Pruebas:

La sociedad investigada solicita sean tenidas como pruebas las siguientes:



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4

RESOLUCIÓN No. 1121

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

- Copia de todos los radicados que obran en el expediente No. DM-02-95-187, debidamente recogidos en el Concepto Técnico 7073 del 26 de septiembre de 2006.
- Fotocopia del estudio técnico con la información referente al límite máximo de emisión de un predio industrial.
- Registro fotográfico de las calderas DISTRAL 500 y 300.
- La sociedad solicita sea practicada auditoria técnica, una vez sean allegados los análisis isocinéticos de las calderas DYNATERM.

### CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, emitió el concepto técnico 2043 del 28 de Febrero de 2007, en el cual entre otros, realizó un análisis de carácter técnico a los argumentos de descargos expuestos por la sociedad COLORTEX S.A., los cuales se identifican con el radicado 2006ER56492 del 01 de Diciembre de 2006.

Que de dicho análisis se obtuvo las siguientes conclusiones:

#### "...5.1.2 APRECIACIÓN TÉCNICA 1

Lo expuesto por el Gerente de la empresa COLORTEX S.A., referente a que la caldera DYNATERM, se encontraba fuera de funcionamiento el día 29 de junio de 2006, se desvirtúa con lo consignado en el acta de visita (Folio 361 del expediente DM-02-95-187), en la cual se puede observar que se transcribió la siguiente frase "la caldera denominada 9, con capacidad de 1000 BHP esta funcionando..." hecho que no fue refutado por la persona que atendió la visita y firmó el acta (folio 364) (Jefe de producción Ing. Julián Sepúlveda), por lo tanto, se acepta todo lo firmado en el acta de visita de inspección técnica.

De otro lado, la Resolución 895 de 2006, en su artículo segundo dispone levantar de forma temporal la medida preventiva de suspensión de actividades que generen emisión atmosférica, impuesta a la sociedad COLORTEX S.A., mediante Resolución 496 de 2006, en particular para las calderas:

- ✓ Caldera Distral de 300 BHP, No. 1. cuyo combustible utilizado es el crudo de rubiales
- ✓ Caldera Distral de 500 BHP, No. 1. cuyo combustible utilizado es el crudo de rubiales
- ✓ Caldera Konus Saake caldera Distral de 5000 BHP, No. 1 cuyo combustible utilizado es el crudo de rubiales

Para lo cual, se le otorgo un término de veinte (20) días calendario a partir de la notificación del acto administrativo hecho que no fue respectado(sic) por la empresa, por cuanto en el párrafo segundo del artículo segundo se dispuso que vencido el plazo nuevamente quedarán suspendidas las emisiones atmosféricas provenientes de la actividad generada por las calderas(...) lo anterior, esta fundamentado y soportado con las actas de visita realizados por funcionarios de esta entidad los días 31 de Agosto, 15 de septiembre y 10 de noviembre de 2006 respectivamente, en la cual se establece que la empresa continua operando las fuentes fijas de emisión descritas anteriormente, a pesar de tener medida de restricción actividades contaminantes, en el expediente no reposa ningún tipo de acto administrativo diferente a los relacionados en el presente informe que levante definitivamente la medida(...)



**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

*Desde el punto de vista técnico, así la empresa haya realizado la sustitución del combustible a uno " mas limpio", la empresa debe dar cumplimiento con lo dispuesto en el acto administrativo(...).*

**5.1.4 APRECIACIÓN TÉCNICA 2**

*Si bien es cierto que la empresa mediante radicado 2006ER18130, allega información para el trámite de obtención del permiso de emisión atmosférica, no se puede desconocer que mediante Concepto Técnico No. 7073 del 26 de septiembre de 2006, se establece que no es viable otorgar el permiso de emisión atmosférica, hasta tanto no se cumpla la normatividad establecida en materia de emisiones.*

*La empresa no puede desconocer que al momento de realizar la valoración técnica (7073 de 2006), las fuentes (Caldera Distral de 300 BHP, No. 1, Caldera Distral de 500 BHP) continuaban utilizando un combustible liquido (CRUDO DE RUBIALES), con un consumo nominal superior al mínimo exigido en la normatividad ambiental vigente, en tal sentido se ratifica que la empresa operó las fuentes sin el debido permiso de emisión atmosférica...".*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Que el artículo artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, dio la oportunidad al presunto infractor para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del acto administrativo que formula cargos, directamente o por intermedio de apoderado, pueda presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fuesen conducentes.

Que la presunta infractora ejerció su derecho de defensa, al presentar descargos al acto administrativo que formuló los cargos por infracción a normas de tipo ambiental; por lo tanto esta Entidad entrará a analizar y evaluar las pruebas obrante en el expediente y los descargos presentados por la investigada.

Que respecto al primer cargo imputado por "...Ejercer presuntamente su actividad productiva, desconociendo la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en su contra, mediante la Resolución 0496 del 26 de abril de 2006, lo que conllevó a infringir el artículo 85 de la Ley 99 de 1993..."; esta dirección legal considera lo siguiente:

Que una vez revisadas las pruebas obrantes en el expediente se observa que en visita técnica del 29 de Junio de 2006(a folios 358 a 361), "...la caldera denominada 9, con capacidad de 1000 BHP esta funcionando...", como se referencia en el concepto técnico 7073 del 26 de Septiembre de 2006, y citado por el concepto técnico 2043 del 28 de Febrero de 2007; es importante tener en cuenta que la caldera denominada como nueve hace referencia a la caldera DYNATERM, con capacidad de 1000 BHP(a folio 361). por lo anterior se considera que no existe asidero jurídico por el cual se pueda refutar el numeral 5 del concepto técnico, como lo intenta demostrar la sociedad investigada.

Que igualmente se encontró que en visita técnica del 31 de Agosto de 2006, "...la caldera Konus ha sido cambiada a Gas 2.900.000 Kcal hace 15 días no hay reporte de consumo de gas(...) las



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiental

RESOLUCIÓN No. EL S 1121

6

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

dos calderas de crudo faltantes no han sido cambiadas a gas y están funcionando...", resultado que obra en el concepto técnico 7073 del 26 de septiembre de 2006.

Que la Resolución 895 del 16 de junio de 2006, ordenó el levantamiento temporal de la medida preventiva de suspensión de actividades que generen emisiones atmosféricas, impuesta a la investigada, pero en particular sobre las calderas DISTRAL DE 300 BHP(No. 1) y 500 BHP(No. 2), y "KONUS SAAKE CALDERA DISTRAL DE 500 BHP"(sic.).

Que este levantamiento temporal fue otorgado por un término improrrogable de veinte (20) días calendario, término que venció el día 06 de Julio de 2006, fecha hasta la cual la sociedad podrá mantener en operación las calderas descritas en el párrafo anterior, con el fin de llevar a cabo los estudios isocinéticos correspondientes.

Que es importante resaltar que en ningún momento se efectuó levantamiento de suspensión sobre las calderas que utilizan carbón, por ende la caldera DYNATERM, con capacidad de 1000 BHP, para el día 29 de Junio de 2006, no debía de estar en funcionamiento, ya que sobre esta regía la suspensión impuesta mediante la Resolución 496 del 26 de Abril de 2006.

Que las calderas DISTRAL y KONUS SAAKE, relacionadas en la presente providencia se encontraban operando, sin que estuviere autorizado para ello mediante una acto administrativo que ordenara el levantamiento de la medida de suspensión impuesta.

Que si bien es cierto se realizaron cambios en algunas calderas por gas, esto no implicaba que la sociedad COLORTEX S.A., de forma arbitraria y un tanto temeraria, operara las calderas que habían sido suspendidas mediante la Resolución 496 del 26 de Abril de 2006, solamente porque se había hecho una conversión a otro combustible "más limpio"; en su lugar la sociedad debió de solicitar y esperar hasta que esta Autoridad Ambiental profriese un acto administrativo en el cual se ordenara el levantamiento de la suspensión impuesta.

Que lo anterior encuentra sustento en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el cual prevé que se podrá imponer al infractor de normas sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, sanciones y medidas preventivas, mediante actos administrativos debidamente motivados y acordes con la gravedad de la infracción.

Que el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades de las calderas DISTRAL de 500 y 300 BHP y KONNUS SAAKE de 500 BHP, fue ordenado solamente mediante la Resolución 530 del 22 de Marzo de 2007, y por ende solamente a partir de esta fecha la sociedad podía utilizar las calderas citadas

Que entonces la sociedad al desconocer la medida impuesta mediante la Resolución 496 del 26 de Abril de 2006, infringió de forma directa el artículo 85 de la Ley 99 de 1993; y adicionalmente se observa que con la conducta realizada por la sociedad se generan circunstancias de agravación a la infracción, de conformidad con lo establecido en el literal f del Decreto 1594 de 1984, toda vez que la actuación de COLORTEX S.A. al desobedecer la resolución de Abril de 2006, conocía de ante mano que con su actuar estaría en contraposición a una obligación legal, lo que implica premeditación por parte de esta.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

7

RESOLUCIÓN No. 1121

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que respecto al segundo cargo imputado por "...Ejercer presuntamente su actividad productiva, sin tener el permiso de emisiones correspondiente...", esta dirección legal considera lo siguiente:

Que mediante comunicado identificado con el radicado 2006ER18130 del 28 de Abril de 2006, efectivamente la sociedad COLORTEX S.A, solicitó y allegó información para el otorgamiento de un permiso de emisiones atmosféricas; lo cual conllevó a la expedición del Auto No. 3018 del 16 de Noviembre de 2006 por parte de esta entidad.

Que lo descrito no implica autorización o permiso de algún tipo, ya que el auto al que se hace referencia en el párrafo anterior, es un acto de trámite como bien lo indica en su encabezado y en su parte dispositiva: "...PRIMERO. iniciar el trámite administrativo de otorgamiento de permiso de emisiones, solicitado por la sociedad COLORTEX SA..." (Subrayado fuera de texto).

Que por lo anterior se sostiene que la sociedad COLORTEX S.A., no contaba con permiso de emisiones atmosféricas, y sin embargo operó las calderas DISTRAL de 500 y 300 BHP, KONNUS SAAKE de 500 BHP, y DYNATERM de 1000 BHP, con el conocimiento de que la operación de dichas calderas necesitaban autorización por parte de esta entidad.

Que las calderas que operaban con crudo de rubiales y aquellas que lo hacían con carbón requerían del permiso de emisión atmosférica, de conformidad con el artículo 72 y 73 del Decreto 948 de 1995; que esta reglamentación era de conocimiento de la sociedad, y requisito indispensable para el desarrollo de su actividad industrial, por ende su actuar estaría en contraposición a una obligación legal, lo que implica premeditación por parte de esta al operar sin el permiso correspondiente.

Que respecto a los cargos tercero, cuarto, quinto y sexto, los cuales tienen sustento en los hechos detectados en la visita técnica practicada el día 20 de Septiembre de 2005, cuyos resultados obran en el concepto técnico 12475 del 09 de Diciembre de 2005, esta entidad manifiesta lo siguiente:

Que antes de iniciar el estudio sobre la existencia de los hechos es importante aclarar que por error mecanográfico, en la parte dispositiva del Auto 3015 del 16 de Noviembre de 2006, el cual no influye en la motivación del acto administrativo, se anoto como número de concepto técnico "2475" y no 12475 el cual tiene asignado.

Que una vez hecha la aclaración correspondiente, respecto al concepto técnico en mención, se observa que en el mismo, la caldera 1000 BHP, sobre pasa límites de emisión para material particulado (MP)  $\text{mg}/\text{m}^3$ , oxidos de azufre ( $\text{SO}_2$ )  $\text{mg}/\text{m}^3$ , oxido de nitrógeno (Nox)  $\text{mg}/\text{m}^3$ , monóxido de carbono (CO)  $\text{mg}/\text{m}^3$  y la altura de la chimenea es inferior a la exigida en la norma.

Que adicionalmente la caldera de aceite térmico, incumplía con el límite de emisiones de material particulado en oxidos de azufre ( $\text{SO}_2$ )  $\text{mg}/\text{m}^3$ , e igualmente la altura de la chimenea no cumplía con la altura necesaria.



**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que los hechos obrantes en el concepto técnico 12475 del 9 de Diciembre de 2005, no han sido debatidos ni acusados como falsos por parte de la sociedad COLORTEX S.A; en su lugar la investigada solamente manifiesta que no se tuvo en cuenta el concepto técnico 7073 del 26 de Septiembre de 2006, el cual dio lugar a la resolución 2535 del 9 de Noviembre de 2006, la cual levanto en forma parcial y temporal la medida preventiva impuesta mediante resolución 496 del 26 de Abril de 2006.

Que los resultados obrantes en el concepto técnico 7073 del 26 de Septiembre de 2006, no implica que para la fecha en que fue expedido el concepto técnico 12475, las calderas de 1000 BHP y de aceite térmico, no estuviese contaminando, por cuanto son situaciones diferentes en tiempo y por ende no desvirtua el cargo imputado.

De la presunta violación al debido proceso, esta entidad manifiesta lo siguiente:

Que como aspectos principales para tal afirmación la sociedad argumenta que ha sido utilizados los mismos hechos para iniciar un nuevo proceso sancionatorio el cual dio lugar a la imposición de la medida preventiva; al respecto esta entidad considera que la sociedad confunde dos actos administrativos, sin embargo esto se aclara con el estudio de la Ley 99 de 1993, la cual dispone en el numeral segundo del artículo 85 que las medidas preventivas pueden acaecer con suspensión de obra o actividad cuando con el desarrollo de esta pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables, o la salud humana.

Que el artículo 85 ibídem, señala en el párrafo tercero que para la imposición de las medidas preventivas y sanciones se sujetará a lo previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya; encontrándose a su vez en el artículo 186 del decreto citado, que las medidas de seguridad tienen carácter preventivo y transitorio y estas se aplicaran sin perjuicio a las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 85 de la Ley 99 de 1993:

*"Medidas Preventivas:*

*Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables, o la salud humana..."*

y continua señalando en el párrafo tercero del mencionado artículo 85:

*"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya"*

Del artículo 186 del Decreto 1594 de 1984:

*"Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que lo originaron"*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

9

RESOLUCIÓN No. 1121

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que con fundamento en las normas expuestas el DAMA (hoy Secretaria Distrital de Ambiente), procedió a expedir la Resolución No. 496 del 26 de Abril de 2006, que resolvió "imponer a la sociedad comercial Colortex S.A.(...) medida preventiva de suspensión de actividades que produzcan (...) emisiones atmosféricas...", la cual sería levantada hasta cuando se comprobara la desaparición de los hechos que dieron lugar a esta providencia y existiese levantamiento definitivo.

Que por ende, la existencia de una medida preventiva anterior, no implica una doble sanción por los mismos hechos o una violación al debido proceso.

Que COLORTEX S.A, considera que las pruebas aportadas por ella en el año 2006, han sido desconocidas, las cuales se "... encuentran recogidas en (...) Concepto Técnico No. 7073 del 26 de Septiembre de 2006..."; al respecto esta entidad recuerda a la investigada que el **Auto No. 3015 del 16 de Noviembre de 2006**, acogió el concepto técnico citado como una de las pruebas para iniciar el proceso sancionatorio y formular cargos; además en el mismo, como conclusión se tiene que para esa fecha la sociedad no había dado cumplimiento total a los requisitos establecidos por la norma para emisiones.

Que de hecho el concepto técnico 7073 del 26 de Septiembre de 2006, conceptua respecto al funcionamiento de las calderas de carbón así: "...el 29 de Junio de 2006, un profesional técnico del DAMA realizó una visita de seguimiento y control a la empresa COLORTEX S.A y encontró en operación las calderas DYNATERM que deberían de estar suspendidas..."(a folio 427).

De las pruebas aportadas y solicitadas:

Que respecto a las comunicaciones allegadas por la sociedad, las cuales considera ésta no han sido tenidas en cuenta, esta entidad observa que estos han sido allegados para efectos de demostrar un cumplimiento posterior, para así poder obtener el levantamiento de la medida preventiva impuesta por parte de esta Entidad,(aunque como se ha demostrado la sociedad ha operado con las calderas estando suspendido) y obtener el permiso de emisiones atmosféricas correspondiente. Esta documentación no demuestra que los hechos que ya han sido objeto de análisis en esta providencia no hayan existido; solamente buscan obtener las actuaciones administrativas descritas.

Que las pruebas documentales del estudio técnico con la información referente al límite máximo de emisión de un predio industrial, como se dijo en el párrafo anterior, fue aportado a solicitud del área técnica de esta entidad, mediante concepto técnico 7073 del 26 de Septiembre de 2006, a efectos de obtener el permiso de emisiones atmosféricas y el levantamiento definitivo de la medida de suspensión impuesta. (a folio 427).

Que con el registro fotografico de las calderas DISTRAL a que se refiere la investigada, intenta demostrar la conversión de estas a gas natural, sin embargo esto ya ha sido objeto de análisis anterior y no ha sido objeto de discusión por parte de esta Secretaría, de hecho una vez se hicieron estas conversiones, la entidad procedió a hacer el levantamiento de suspensión de las calderas a gas, mediante la Resolución 530 del 22 de Marzo de 2007.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiental

10

RESOLUCIÓN No. 1121

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que frente a la visita técnica de auditoría solicitada por la sociedad, esta fue realizada el día 26 de Enero de 2007, cuyos resultados obran en el concepto técnico 2043 del 28 de febrero de 2007, y los resultados de la misma serán objeto de análisis para estudiar la viabilidad o no del permiso y del levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades que recae sobre las calderas que actualmente se encuentran suspendidas.

Que entonces es necesario recordar que las normas ambientales son de derecho público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas privadas o públicas deben acatar su mandato.

Que como se ha manifestado, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, esta entidad dio la oportunidad procesal a la empresa investigada para expresar sus argumentos para de esta manera tomar la decisión correspondiente, con lo anterior se demuestra que se ha garantizado el derecho fundamental al debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables

**De la Multa a Imponer:**

Que este Departamento es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente a la sociedad **COLORTEX S.A.**, identificada con NIT. 860.001.881 - 7, respecto a los cargos antes mencionados en esta providencia, este despacho encuentra procedente imponer una sanción de carácter económico, teniendo en cuenta las circunstancias de agravación o atenuación a que haya lugar.

Que la sanción a imponer, mediante la presente resolución no exonera a la sociedad **COLORTEX S.A.**, identificada con NIT. 860.001.881 - 7, para cumplir con las normas que regulan el tema de emisiones atmosféricas.

**FUNDAMENTOS LEGALES:**

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "...dentro de los límites del bien común...".



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

11

RESOLUCIÓN No. 1121

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que si bien la Carta reconoce que la empresa y la propiedad privada es base del desarrollo, añade que tiene una función social, que implica obligaciones y por ende "...le es inherente una función ecológica...". (Artículo 58 C.N.)

Que la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte los artículos 84 y 85 de la ley 99 de 1993, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que el párrafo 3° del artículo ibídem, establece que para la imposición de las medidas y sanciones se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que de conformidad con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, reitera sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiental

12

RESOLUCIÓN No. 1121

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

*"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que con base en múltiples desarrollos jurisprudenciales se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que de otra parte el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; e igualmente en el literal C) del Artículo 103 ibidem, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá *"...Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones..."*, le asignó entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que mediante el literal f del artículo primero de la Resolución No. 110 del 31 de Enero de 2007, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó la función de resolver procesos sancionatorios y los recursos que contra estos se interpongan, a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

**R ESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable a la sociedad COLORTEX S.A., identificada con NIT. 860.001.881 - 7, propietaria del establecimiento ubicado en la carrera 54 No. 10 - 62, localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de los cargos imputados mediante Auto No. 3015 del 16 de Noviembre de 2006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

13

RESOLUCIÓN No. 1121

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Imponer a la sociedad **COLORTEX S.A.**, identificada con NIT. 860.001.881 - 7, una multa neta por valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2007, equivalente a **VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$21.685.000.00 M/CTE.)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO .-** El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada por la sociedad **COLORTEX S.A.**, para lo cual deberá de consignar el valor de la multa en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D.C., en la Cuenta de Ahorros No. 256 - 85005 - 8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería - Fondo de Financiación del PGA, por concepto de multas ambientales código No. 005, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** La infractora deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la consignación del pago de la multa impuesta en la presente providencia, copia del recibo de pago con destino al expediente **DM-02-95-187**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Por parte de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **COLORTEX S.A.**, o a su apoderado debidamente constituido en la carrera 54 No. 10 - 62, localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Por parte de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente acto administrativo solamente procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

16 MAY 2007

  
**NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN**  
Director Legal Ambiental

Proyectó: Luis Alfonso Pintor Ospina  
Exp. DM-02-95-187 CDR.